

EXP. N.º 1140-2005-PA/TC LIMA ABRAHAM JOSÉ VALDIVIEZO ARIAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, de 13 de abril de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Abraham José Valdiviezo Arias contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del segundo cuaderno, su fecha 27 de octubre de 2004, que confirmando la apelada declaró improcedente *in límine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente, con fecha 3 de mayo de 2004, interpone demanda de amparo contra la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministerio Público, solicitando la inaplicación de la Resolución del 25 de noviembre del 2003 por cuanto vulnera, según alega, su derecho al debido proceso. Manifiesta que con fecha 16 de diciembre del 2002, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Ministerio del Interior, su abogado solicitó fecha de vista de la causa para realizar informe oral, y, mediante proveído del 17 de diciembre de 2002, la Sala resolvió que se tenga presente en cuanto fuera de ley. Agrega el actor que la vista de la causa fue programada para el día 25 de noviembre de 2003, y que, dado que se encontraban en huelga los servidores administrativos del Poder Judicial, no pudo asistir a ese acto porque existían fuertes medidas de seguridad que impedían el acceso al Poder Judicial.
- 2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda argumentando que la irregularidad de carácter procesal no supone afectación de los derechos procesales de implicancia constitucional, por lo que el actor debió solicitar la subsanación de dicha irregularidad en el mismo proceso. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema confirmó la apelada por considerar que en la demanda no se ha adjuntado copia del proveído de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



de la Corte Suprema que resuelve "téngase presente conforme a ley", de modo que el actor no ha cumplido con adjuntar todos los medios probatorios pertinentes y que la supuesta violación de los derechos del accionante sólo encuentra expresión en lo afirmado por él en su demanda.

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la determinación de si, en el caso, el recurrente quedó en estado de indefensión –como consecuencia de no habérsele permitido, en igualdad de condiciones con la otra parte, exponer los argumentos de hecho y los fundamentos jurídicos con los que se debería resolver su causa—, sólo podría dilucidarse tras la realización del contradictorio en el amparo, lo que presupone que se admita la demanda y se verifique si el impedimento denunciado para asistir a la audiencia señalada en el Considerando N.º 1 de esta Resolución, también impidió que el demandado en el proceso contencioso administrativo efectúe su informe oral.

En ese sentido, el Tribunal considera que es de aplicación al caso el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, por lo que al declararse la nulidad de todo lo actuado, debe admitirse la demanda y seguirse el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, inclusive hasta fojas 52.

2. Disponer se admita la demanda y se continúe con el procedimiento de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA VERGARA GOTELLI

LANDA ARRÓYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)